



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
15 JUN 2016	
Recibido.....	1705.....Hs.
Exp. N°.....	31.327.....C.D.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



Dr. ANTONIO BONFATTI
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º: Créase el **Fondo de Educación y Promoción de la Economía Solidaria**, con el objeto de promover proyectos asociativos que movilicen recursos humanos y de capital, produzcan un impacto positivo en términos de inclusión social, solidaridad, productividad, agregado de valor en origen y/o innovación tecnológica y difundan los principios y valores del asociativismo, como así también los beneficios de la economía solidaria.

ARTÍCULO 2º: El **Fondo de Educación y Promoción de la Economía Solidaria** tendrá las siguientes finalidades:

- a) Promover y potenciar la educación cooperativa, mutual y de emprendimientos asociativos, en todas sus formas y modalidades;
- b) Proporcionar apoyo para impulsar el espíritu de empresa, autogestión y cooperación que se encuentra en potencia en la iniciativa asociativa;
- c) Potenciar la especialización regional para localizar actividades y aprovechar recursos;
- d) Estimular y apoyar iniciativas productivas y de servicios que incorporen tecnologías y se propongan incrementar la competitividad apuntando al fomento de la producción y la exportación;
- e) Promover la cooperación internacional con organismos gubernamentales y no gubernamentales, con el propósito de lograr asistencia técnica y crediticia.
- f) Promover el desarrollo y la consolidación de cooperativas, mutuales y emprendimientos asociativos existentes;



- g) Promover la creación de nuevos emprendimientos asociativos propiciando la generación de empleo;
- h) Propiciar la integración entre cooperativas, mutuales y emprendimientos asociativos de diferentes zonas de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3º: El Fondo de Educación y Promoción de la Economía Solidaria se integra con:

- a) Un monto proveniente de rentas generales que se determinará en la Ley de Presupuesto anual y que no podrá ser inferior a \$ 10.000.000 (pesos diez millones), quedando el Poder Ejecutivo facultado para realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes para la asignación durante el ejercicio 2016 de la suma mínima precedentemente indicada;
- b) El recupero de préstamos otorgados por la autoridad de aplicación en los términos previstos en el artículo 6º de la presente ley;
- c) Donaciones de personas físicas o jurídicas efectuadas en el marco de los Artículos 42 y 46 de la Ley 20337.

ARTÍCULO 4º: Establécese que actuará en calidad de autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Producción a través de la Subsecretaría de Economía Social y Solidaria.

ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación deberá elaborar anualmente los planes y programas a desarrollar que deban financiarse con los recursos del Fondo creado por el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 6º: La autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Elaborar y ejecutar los programas de formación en asociativismo;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Administrar y ejecutar los recursos destinados al Fondo;
- c) Conceder a los emprendimientos asociativos, incluyendo a los escolares, aportes no reintegrables o préstamos a tasas preferenciales para el financiamiento de proyectos que contribuyan al crecimiento y fortalecimiento de la economía social, evaluando tanto la viabilidad como la sustentabilidad de los mismos. En los casos que lo considere necesario, podrá solicitar opinión al Consejo de Asociativismo y Economía Social de la Provincia de Santa Fe, cuyo parecer tendrán carácter no vinculante;
- d) Otorgar aportes reintegrables o no reintegrables a organismos gubernamentales y otras entidades de bien público para la financiación de programas y acciones tendientes a la promoción y educación asociativa.

Los aportes previstos en los incisos c) y d) del presente deberán contar con autorización expresa y previa del Poder Ejecutivo a través del Ministro de la Producción.

ARTÍCULO 7º: Los destinatarios de préstamos o aportes no reintegrables otorgados en el marco de esta Ley, serán:

- a) Las entidades creadas por imperio de las Leyes Nacionales N°s 20.321 y 20.337, respectivamente;
- b) Las cooperativas y mutuales escolares;
- c) Organismos municipales y/o comunales para actividades que impulsen y que tengan una directa vinculación con el accionar cooperativo;
- d) Otros emprendimientos asociativos.

ARTÍCULO 8º: Los gastos que demande a la autoridad de aplicación la ejecución de las funciones que la presente Ley



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

encomienda a la misma, serán imputados al **Fondo de Educación y Promoción de la Economía Solidaria**.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. ANTONIO BONFATTI
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE SANTA FE